



Procuración Penitenciaria de la Nación

Buenos Aires, 1 de Junio de 2022

Ref. Expediente N°

RECOMENDACIÓN SOBRE CONDICIONES MATERIALES Y CAPACIDAD DE ALOJAMIENTO Y CUPO EN LA COLONIA PENAL DE VIEDMA -UNIDAD 12 DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-

VISTO:

El informe 047/DVIE/21, sobre el relevamiento efectuado en el marco del Programa de “Diagnostico Penitenciario Federal” (DPF), los días 20 a 23 de diciembre de 2021 y el informe 002/DVIE/22 sobre un relevamiento de rutina, llevado a cabo los días 7 y 9 de marzo de 2022 en la U. 12 S.P.F. “Colonia Penal de Viedma”, en el que se registraron mediante fotografías e instrumentos de relevamiento específicos, deficiencias en las condiciones materiales de los sectores destinados al alojamiento.

RESULTA:

Que se ha tomado conocimiento en forma directa de las condiciones materiales de detención en la U. 12 S.P.F. mediante dos relevamientos llevados a cabo por un equipo de la Delegación Viedma de la Procuración Penitenciaria de la Nación, en los meses de diciembre de 2021 y marzo de 2022.

Que como metodología de intervención en primer lugar se constató que el pabellón 1 alojaba 19 detenidos -presenta capacidad para alojar 9 personas-, donde a simple vista se pudo comprobar el hacinamiento por falta de espacio, tanto en los sectores de alojamiento como en los espacios comunes, la escasa iluminación natural, la falta de ventilación y la consecuente propagación de diversos olores afectando las condiciones de salubridad de los allí detenidos. La cocina y sanitarios se encontraban en pésimas condiciones, los anafes, precarios y en mal funcionamiento, los baños tapados, mal funcionamiento de

los inodoros, mochilas, en las duchas las canillas rotas. No se cuenta con acceso a patio directo y el espacio que utilizan para tal fin no se encuentra en las condiciones materiales adecuadas.

Que de la inspección surge que en los pabellones del N°1 al N°6, (que componen el sector más antiguo del establecimiento), existe un notorio deterioro de los techos generado por filtraciones de agua. La falencia se da a nivel general y se visibiliza en las manchas de humedad distribuidas a lo largo y ancho de los cielos rasos y en las paredes. En la mayoría de los casos, las goteras se generaron sobre instalaciones eléctricas y de gas, y sobre las camas y pertenencias de las personas detenidas en los pabellones, provocando un grave riesgo de electrocución.

Que se advierte que en los pabellones N° 1 al N° 10 las condiciones materiales de los sanitarios y la cocina son muy deficientes, precarios y aunque sean reparados resultan averiados de manera constante. El deficiente funcionamiento de los artefactos a gas pudimos observarlo en la mayoría de los pabellones, a excepción de uno donde fue colocada una cocina industrial de 6 hornallas con horno. En el resto de los sectores se percibe olor a gas en las cercanías a las cocinas, confirmando el mal funcionamiento a partir de comentarios de las personas que habitan cada uno de los pabellones, generando serio peligro de explosiones o intoxicación por la inhalación de dióxido de carbono o gases tóxicos derivados. En efecto, en el mes de enero del corriente año, se produjo un siniestro de estas características en el pabellón N° 8.

Que se constata las pésimas condiciones de los baños de los pabellones N° 1 al N° 10 y del sector de alojamiento individual -S.A.I- (cuyas falencias merecen un párrafo aparte). Al relevar los baños y duchas, puede advertirse que las mochilas están rotas, los inodoros en mal funcionamiento o sin funcionamiento, en algunos casos anegados, las duchas tapadas y con desbordes de agua, las canillas de las duchas y de las piletas de lavado en algunos casos rotas. En los casos en los cuales algunas de las duchas o inodoros no funcionan generan el colapso por el excesivo uso de las que, si funcionan, produciéndose así una falencia permanente en cuanto la



Procuración Penitenciaria de la Nación

funcionabilidad de estos sectores que son indispensables para la salubridad y convivencia de todas las personas. Otro problema que se advierte es la falta de presión de agua, que provoca el corte del servicio. Dicha falencia es suplida por los detenidos utilizando un paletón de cisterna, lo cual provoca riesgo de intoxicación por las condiciones del agua estancada.

Que se constata que el S.A.I. (Sector Alojamiento Individual), se encuentra en pésimo estado de preservación, sin acceso directo al baño, sin mobiliario, luz artificial, acceso a agua. Una de las celdas, no contaba con puerta. El sector no tiene un espacio de uso común, acceso a un patio directo ni teléfono entre otras observaciones, tampoco cuenta con espacio para cocinar, guardar enceres, ni taquilla para las pertenencias de los detenidos por lo que, ante este crítico contexto, no resulta adecuado que se utilice para el alojamiento de personas, aun en casos transitorios. Es evidente que las precarias condiciones edilicias agravan seriamente las condiciones de detención de los allí alojados, vulnerándose los derechos humanos fundamentales y demás condiciones de trato humano y digno en los lugares de privación de la libertad.

Que, en este sentido, la PPN en su documento “Estándares sobre las condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación”¹, aborda las condiciones de habitabilidad de los lugares de encierro, enfocándose especialmente en sus aspectos físicos - temperatura, ventilación, iluminación, higiene y seguridad- o edilicios, por considerar que representan la base mínima que debe ser garantizada por el sistema carcelario para que sea posible el ejercicio de los derechos humanos por parte de las personas privadas de libertad. Sin perjuicio ello, en el mismo

¹Para la elaboración de estos estándares, se recopilaron y compararon diversos instrumentos nacionales e internacionales existentes en la materia, jurisprudencia de los órganos internacionales así como de los tribunales locales, así como legislación nacional y normativa interna específica, que fueron complementados con el conocimiento de campo y las prácticas, usos y particularidades de la vida en el encierro, adquirido en más de veinte años de trabajo de la PPN recorriendo prisiones y otros lugares de encierro dentro y fuera del sistema federal. “Estándares sobre las condiciones materiales en lugares de privación de libertad de la Procuración Penitenciaria de la Nación”, datos disponibles en: <https://www.ppn.gov.ar/pdf/publicaciones/ediciones-especiales/Estandares-condiciones-materiales.pdf>

documento se reconoce que las mencionadas no constituyen la totalidad de las condiciones que hacen al trato digno en prisión, entre las que también se encuentran la alimentación, el acceso a la salud, al trabajo, a la educación, entre otros derechos no restringidos por la pena privativa de la libertad.

Que una temática vinculada que se incorpora en los informes y diagnósticos aludidos es la sobrepoblación sostenida que afecta al Servicio Penitenciario Federal (SPF) en general y a la Unidad 12 en particular, que condiciona los estándares mínimos en cuanto a las condiciones dignas de habitabilidad en los lugares de encierro. La sobrepoblación penitenciaria es un problema grave y vigente en el ámbito penitenciario federal, y el mismo ha sido reconocido por el Estado nacional, siendo objeto de intervención por parte de la PPN. En efecto, este organismo ha denunciado sistemática y estratégicamente esta situación y, particularmente a raíz de la presentación judicial formalizada oportunamente por la Delegación de Viedma, se cuenta con el antecedente sustanciado judicialmente en el Expediente N° FGR 14704/2014, caratulado: *“TOTALIDAD DE INTERNOS U12 s/ HABEAS CORPUS PRESENTANTE PROCURACION PENITENCIARIA DE LA NACION – DELEGACION VIEDMA,* que tramitara por ante el Juzgado Federal de Viedma.

Que el funcionamiento por encima de la capacidad operativa del sistema penitenciario se trata -y debe enfatizarse que lo es- de una situación irregular y de carácter excepcional, que de ningún modo puede tomarse como el parámetro normal de funcionamiento de un sistema penitenciario que se pretenda respetuoso de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Por ello, y a fin de regular la capacidad funcional y de alojamiento de todos los establecimientos destinados a la privación de la libertad de personas y de ese modo, asegurar un adecuado alojamiento evitando el deterioro de las condiciones de privación de libertad y la vulneración de otros derechos, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación resolvió aprobar el ANEXO II (IF-2021-32489826-APN-DTYP#SPF) “CAPACIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”, que forma parte integrante de la RESOLUCION N°-2021-517-APN-MJ tramitada en EXPEDIENTE N°-2021-23393070-APN-DGDYD#MJ, publicado en el Boletín



Procuración Penitenciaria de la Nación

Público Informativo N° 752, Año 28, donde se fijaron las condiciones básicas de habitabilidad y capacidad de los establecimiento dependientes del Servicio Penitenciario Federal. En la situación particular de la Unidad 12 se dispuso limitar como capacidad de alojamiento máxima el cupo a doscientos cincuenta y cinco (255) personas. Asimismo, se dispuso el límite a la capacidad general de cada uno de los diez (10) pabellones de la unidad penitenciaria, a saber:

| UNIDAD 12 - COLONIA PENAL DE VIEDMA | | | |
|---|---------------------|-------------------|---------------|
| PABELLON | TIPO DE ALOJAMIENTO | CAPACIDAD GENERAL | OBSERVACIONES |
| 1 | CELDAS HÚMEDAS | 9 | |
| 2 | COLECTIVO | 20 | |
| 3 | COLECTIVO | 20 | |
| 4 | COLECTIVO | 20 | |
| 5 | COLECTIVO | 20 | |
| 6 | COLECTIVO | 20 | |
| 7 | COLECTIVO | 31 | |
| 8 | COLECTIVO | 31 | |
| 9 | COLECTIVO | 31 | |
| 10 | COLECTIVO | 31 | |
| M.P.S. (Metodología Pedagógica Socializadora) | COLECTIVO | 8 | |
| PREEGRESO | PREEGRESO | 10 | |
| PREEGRESO Chacra IDEVI (Instituto del Valle Inferior) | PREEGRESO | 4 | |
| | | 255 | |

2

Que en fecha 02 de mayo del corriente las propias autoridades de la Unidad 12 del S.P.F. notifican a la Delegación Viedma de la PPN el informe N° IF-2022-43059230-APN-U12#SPF, suscripto por el oficial jefe alcaide Raúl Cesar Gauto, donde se comunica oficialmente que en el pabellón N° 1 se encuentran alojados 19 detenidos infringiendo así lo resuelto en el Anexo II de la resolución ministerial citada *ut supra* donde se determina que el cupo y/o la capacidad máxima de alojamiento para este pabellón es de 9 detenidos. Asimismo, determina que las 9 celdas deben ser húmedas. Por ello, necesariamente se deberá readecuar la capacidad de detenidos alojados en el pabellón N° 1 descendiendo el cupo actual de diecinueve (19) a solo nueve (9). Por otro lado, se deberán emprender las reformas edilicias estructurales para adecuar la infraestructura del pabellón y ajustar el mismo con solo 9 celdas individuales húmedas.

² ANEXO II (IF-2021-32489826-APN-DTYP#SPF) “CAPACIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL”, que forma parte integrante de la RESOLUCION N°-2021-517-APN-MJ tramitada en EXPEDIENTE N°-2021-23393070-APN-DGDYD#MJ, publicado en la página 28 del Boletín Público Informativo N° 752, Año 28.

Que compete a esta Procuración realizar señalamiento en lo atinente a las condiciones materiales de encierro y de cupo para la capacidad de alojamiento, y en este marco, es menester destacar que es una obligación ineludible del Servicio Penitenciario Federal en general, y de la Unidad 12 del S.P.F. en particular, arbitrar las medidas conducentes a fin de adecuar la capacidad de alojamiento de conformidad al cupo dispuesto para la unidad penitenciaria a su cargo en la normativa ministerial y el plexo normativo citado en los considerandos, a fin de evitar o revertir las graves situaciones inhumanas de habitabilidad y hacinamiento crítico.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en el plexo normativo vigente, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, de modo que tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, así como de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.
2. Que la Constitución Nacional prescribe, en su artículo 18, que *“...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”*.
3. Que el párrafo 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) impone a los Estados Parte una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad, quienes no deben ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad y debe garantizarse el respeto de su dignidad en las mismas condiciones aplicables a las personas libres. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH),



Procuración Penitenciaria de la Nación

establece en su artículo 5: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*".

4. En su Observación General N° 21 sobre el art. 10 del PIDCyP (44º período de sesiones de 1992), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos interpreta que: "*(...) tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es una norma fundamental de aplicación universal. Por ello, tal norma, como mínimo, no puede depender de los recursos materiales disponibles en el Estado Parte*" (párrafo 4).
5. Que la legislación nacional, a través de la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad N° 24.660, modificada por la Ley N° 27.375, establece en su artículo 58 Capítulo 3 que "*el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos*". En su artículo 59 dispone que "*(...) Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardaran relación con su destino y los factores climáticos*". También con relación al aseo personal de los presos, el artículo 60 establece "*(...) Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene*".
6. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de la ONU (Reglas Mandela) establecen una serie de estándares acerca de las condiciones que deben reunir los sectores de alojamiento de las personas privadas de libertad.

La Regla 13 señala que "*los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones*

climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación".

Respecto a los sanitarios, la Regla 15 menciona que *"las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente".*

La Regla 21, a su vez, dispone que *"todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".*

Respecto del acceso a agua, las Reglas 18 y 22 establecen que *"se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitara agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene" y que "todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.³"*

7. Que nuestro máximo Tribunal en el antecedente fallo "Verbitsky, Horacio s/ Habeas corpus" remarcó la obligación estatal de cumplimentar lo prescripto por las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas respecto del tratamiento digno que se debe conceder a toda persona privada de libertad. En esta sentencia la CSJN señala que *"Garantizar condiciones carcelarias dignas es una obligación ineludible y un presupuesto necesario para que el Estado pueda privar de libertad a una persona de manera legítima. Si se opta por un modelo de política criminal que no contempla límites razonables a la privación de la libertad durante el proceso, y que privilegia la prisión por sobre toda otra medida estatal tendiente a la reinserción social de los condenados -con todas las críticas que de por sí solo esto merece-, se debe, al menos, contar con*

³ *"...las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas — si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal— se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad" (Fallos: 328:1146 y 334:1216)*



Procuración Penitenciaria de la Nación

establecimientos carcelarios con capacidad suficiente para alojar a quienes resulten privados de libertad como consecuencia de ese modelo”.

8. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: *“... de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos”*⁴.
9. Que en el mismo orden de ideas, la mencionada Corte IDH se ha pronunciado ante una situación similar a la descrita y al respecto ha señalado que *“quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia”*⁵. Asimismo, con relación al derecho a la integridad personal, el tribunal interamericano agrega que el Estado no solo debe respetarlo, sino que, además, es su obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de garantizarlo.
10. Que en lo que respecta al cupo y a la capacidad de alojamiento la Comisión interamericana de Derechos Humanos ha producido un informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de

⁴ Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. www.inpec.gov.com

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay", 2 de septiembre de 2004.

libertad en las Américas, en cuyo apartado sobre hacinamiento, describe los alcances de esta problemática, en tanto señala que: "*El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que estos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las -generalmente escasas- oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad. Esta situación genera serios problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los Servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad de la cárcel*"⁶. Que, en el mismo informe, la Comisión menciona que "*Los Estados tienen el deber fundamental de establecer criterios claros para definir la capacidad máxima de sus instalaciones penitenciarias*"⁷

11. Que los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS fueron incorporadas en la normativa procesal penal a nivel federal (Artículo 15 del Código Procesal Federal).
12. Que, por su parte, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura indico que, "*La determinación de un cupo penitenciario exige cierto detenimiento. No basta con la sola indicación de la cantidad de personas que pueden ser alojadas en un establecimiento carcelario, sino que es indispensable definir previamente cuales van a ser las condiciones que, como mínimo, debe respetar el encierro y cuyo*

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31/12/2011

⁷ Ibidem.



Procuración Penitenciaria de la Nación

*cumplimiento entraría en crisis al superarse la capacidad de alojamiento fijada*⁸.

13. Que, del mismo modo, en el marco normativa nacional, la ley 24.660 en sus artículos 59 y 62, entre otros, pregona que para la resocialización de las personas y los fines de la pena privativa de la libertad, es fundamental para la determinación del cupo priorizar el trato digno que le corresponde a las personas detenidas.
14. Que el 29 de julio del año 2021 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación resolvió aprobar la RESOLUCION N°-2021-517-APN-MJ tramitada en EXPEDIENTE N°-2021-23393070-APN-DGDYD#MJ y los ANEXO I (IF-2021-57598160-APN-DTYP#SPF) y ANEXO II (IF-2021-32489826-APN-DTYP#SPF) "CAPACIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL", que forma parte integrante de, publicado en el Boletín Publico Informativo N° 752, Año 28, donde se establecieron las condiciones básicas de habitabilidad y capacidad de los establecimiento dependientes del Servicio Penitenciario Federal.
15. Que la PPN ha llevado adelante un trabajo de litigio estratégico en materia de sobrepoblación penitenciaria mediante la vía del habeas corpus colectivo, obteniendo una serie de sentencias judiciales que reconocen la gravedad del fenómeno denunciado, y establecen estándares de capacidad de alojamiento tolerable para cada establecimiento penitenciario objeto de dichas acciones⁹.

⁸ "Sobrepoblación y Violencia Carcelaria en la Argentina. Diagnósticos de experiencias y posibles líneas de acción" por Cecilia Ales, Rodrigo Borda y Rubén Alderete Lobo, publicado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en "Colapso del sistema carcelario. Temas para pensar la crisis", Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2005. P. 34

⁹ Entre los precedentes más importantes se puede mencionar: "Procuración Penitenciaria de la Nación s/recurso de casación", Sala II, causa nro. FSM 8237/2014/3/CFC1, 28 de junio de 2019 (CPFII); "Complejo Penitenciario Federal I Ezeiza, PRISMA - Complejo Penitenciario Federal IV Ezeiza, PRISMA s/ habeas corpus", FLP 2010/2016/CA1, Expte. N° 8383, Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II, 21/6/2016 (condiciones materiales); "Internos alojados en la sala de espera o recinto judicial, módulo de ingreso, selección y tránsito CPF1 SPF", FLP 43873/2014, Juzgado Federal 2 Lomas, Sec. 4, 25/11/2014. CPFII; Habeas corpus, causa FSM 8237/2014, Juzgado Federal Nro.2, Sec. 8 Morón, 10/6/2014. CPFII; Habeas corpus Nro. 74.254/2014 (CCC 74254/2014), Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción Nro. 22, 28/1/2015 (condiciones materiales en alojamiento transitorio); "Internas Unidad 31 SPF S/ habeas corpus", FLP 15575/2014, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, Sec. 1, 5/2/2016

16. Que conforme lo normado por el artículo 1° de la Ley N° 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad comprendidas en el Régimen Penitenciario Federal;
17. Que la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria.

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO ADJUNTO INTERINO DE LA NACIÓN
RESUELVE**

1. RECOMENDAR al Director de la Unidad 12 del Servicio Penitenciario Federal que se instrumenten las reformas, restauraciones y refacciones materiales indispensables que permitan una mejora sustancial y definitiva en las condiciones básicas de habitabilidad del establecimiento penitenciario, acorde a los estándares normativos y jurisprudenciales aludidos en los considerandos. Particularmente, la refacción integral de los baños y duchas de los pabellones uno (1) al diez (10); la reparación de los techos y humedad de los pabellones dos (2) al seis (6); la instalación de anafes y cocinas nuevas en los pabellones uno (1) al diez (10); con excepción del pabellón diez (10) y siete (7); reformar la infraestructura edilicia del pabellón N° 1 para adecuarlo con tan solo

(condiciones materiales mujeres presas con sus hijxs); "Procuración Penitenciaria de la Nación y otros s/habeas corpus", Expte. Nro. 10867/2015, Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón, Sec.2, 4/2/2019, CFJA (cupo); "Personas detenidas en el Complejo Federal V de Senillosa y otros s/habeas corpus" Juzgado Federal de Neuquén Nro. 2, FGR 39487/2018, 20/12/2018, CPF V (duplicación de camas en celdas individuales). Véase, para un resumen de varios de estos fallos, el Boletín de Jurisprudencia N°6, Julio 2019 sobre "Hacinamiento y Emergencia carcelaria" de la Secretaría de Capacitación y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa.



Procuración Penitenciaria de la Nación

nueve (9) celdas individuales húmedas¹⁰, todo ello en un plazo de 60 días hábiles.

2. RECOMENDAR al Director de la Unidad 12 del Servicio Penitenciario Federal el cese inmediato de alojamiento de detenidos en el S.A.I. (sector alojamiento individual), hasta tanto se concreten las medidas conducentes para reacondicionar el sector y garantizar condiciones materiales básicas de habitabilidad. Especialmente, la refacción y remodelación general del sector que incluya la reparación integral del baño y ducha, colocación de cocina o anafe, espacio para guardar enceres de cocina, taquillas y colocación de la puerta faltante en la celda.
3. RECOMENDAR al Director de la Unidad 12 del Servicio Penitenciario Federal que se readecue de modo inmediato la capacidad de detenidos alojados en el pabellón N° 1 de conformidad a lo resuelto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en la RESOLUCION N°-2021-517-APN-MJ tramitada en EXPEDIENTE N°-2021-23393070-APN-DGDYD#MJ y los ANEXO I (IF-2021-57598160-APN-DTYP#SPF) y ANEXO II (IF-2021-32489826-APN-DTYP#SPF) "CAPACIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL", publicado en el Boletín Publico Informativo N° 752, Año 28 (Página 28). Resultando necesario y urgente proceda a adecuar el cupo actual de diecinueve (19) detenidos alojados a solo nueve (9), como señala taxativamente la normativa citada.
4. RECOMENDAR al Director de la Unidad 12 del Servicio Penitenciario Federal que se arbitren los mecanismos pertinentes a fin de adecuar la capacidad de alojamiento de conformidad al cupo dispuesto para la unidad penitenciaria a su cargo en la normativa ministerial y el plexo normativo citado en los considerandos, a fin de evitar o revertir las graves situaciones inhumanas de habitabilidad y hacinamiento crítico.

¹⁰ De conformidad al ANEXO II (IF-2021-32489826-APN-DTYP#SPF) "CAPACIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL" de la RESOLUCION N°-2021-517-APN-MJ tramitada en EXPEDIENTE N°-2021-23393070-APN DGDYD#MJ y los ANEXO I (IF-2021-57598160-APN-DTYP#SPF) y, publicado en el Boletín Publico Informativo N° 752, Año 28 (Página 28).

5. PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Asuntos Penitenciarios e Interventora del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.
6. PONER EN CONOCIMIENTO al Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación.
7. PONER EN CONOCIMIENTO a las y los Jueces/zas a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.
8. PONER EN CONOCIMIENTO a los y las Defensores/as Oficiales a cargo de las Defensorías Publicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal.
9. PONER EN CONOCIMIENTO al Juzgado Federal de la Ciudad de Viedma.
10. Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN Nº 926/PPN/2022



Ariel Cejas Mellare
Procurador Penitenciario Adjunto Interino
Procuración Penitenciaria de la Nación